

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	26	6	8280	LUZVIN ANDRES DE LA HOZ GUERRERO	ACTO SEXUAL VIOLENTO	18-12-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2	26	1	33636	EDUARDO DIAZ AVILA	HOMICIDIO AGRAVADO	06-12-23	REPONER NUM. 2 10/04/2023
3	26	6	34831	GERMAN NEL GARCIA PAEZ	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	18-12-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
4	26	4	14984	MALLERLY BALLESTAS CUERVO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	29-11-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
5	26	4	31291	CESAR AUGUSTO GOMEZ FLOREZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	29-11-23	NIEGA EXTINCION DE LA PENA
6	26	4	22050	OSCAR MARTIN ALVAREZ VEGA	INASISTENCIA ALIMENTARIA	30-11-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
7	26	4	29058	ISMAEL GONZALEZ TORRES	EXTORSION AGRAVADA EN TENTATIVA Y OTRO	29-11-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
8	26	7	13557	DAVID RAFAEL PEREZ DE ALBA	UTILIZACION ILEGAL DE UNIFORMES Y OTRO	18-12-23	REDIME PENA 2 MESES 8,5 DIAS DE PRISION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
9	26	7	35394	YEFERSON FABIAN MANTILLA RIOS	HURTO CALIFICADO	15-12-23	NIEGA SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
10	26	3	35026	TRANSITO MARCELA MARTINEZ MOJICA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	19-12-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por el PL LUZVIN ANDRES DE LA HOZ GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.232.890.775, privado de la libertad por cuenta de este proceso en el CPMS Bucaramanga, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

LUZVIN ANDRES DE LA HOZ GUERRERO cumple pena de 64 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 7 de septiembre de 2021 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de acto sexual violento, negándosele los subrogados penales.

1. DE LA REDENCION DE PENA:

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18922499	01/04/2023	30/06/2023	0	ESTUDIO	0	0
18998298	01/07/2023	30/09/2023	0	ESTUDIO	0	0
TOTAL REDENCIÓN						0

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACIÓN	29/03/2023 a 06/12/2023	BUENA y EJEMPLAR



1.2 De conformidad con el art. 101 ibídem no se redimen horas por cuanto su desempeño durante los meses de abril a septiembre del año en curso fue deficiente.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1 El ajusticiado impetra la libertad condicional acompañando la solicitud con los siguientes documentos: (i) Resolución N° 410-01650 del 13 de diciembre de 2023, (ii) cartilla biográfica, (iii) certificados de conducta; y (iv) documentos para acreditar arraigo.

2.2 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 Si bien el artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente, así que, de cara a un análisis razonable se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos:

2.4 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena impuesta equivalente a 38 meses 12 días de prisión - la condena es de 64 meses - NO SE SATISFACE, pues el ajusticiado en razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 12 de febrero de 2021, por lo que a la fecha ha purgado 34 meses 7 días de pena cumplida.



2.5 Al no cumplirse con el presupuesto objetivo antes referido, resulta inocuo analizar los demás requisitos establecidos en la norma precitada, por lo que se hace imperioso denegar la solicitud impetrada y sólo cuando se cumplan todas y cada una de las exigencias – objetivas y normativas –, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación.

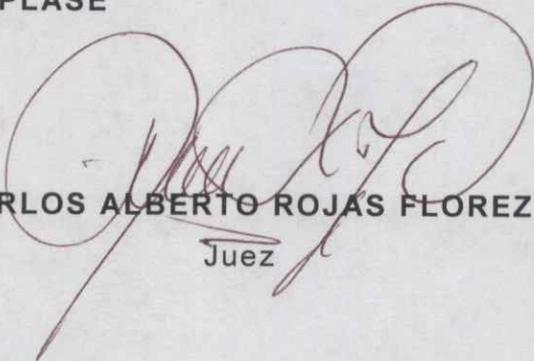
En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional al PL LUZVIN ANDRES DE LA HOZ GUERRERO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena y libertad condicional					
RADICADO	NI.13557 CUI 680014000159201207431	EXPEDIENTE	FISICO	X		
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	DAVID RAFAEL PEREZ DE ALBA	CEDULA	1.048.272.968			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON					
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional deprecada a favor de DAVID RAFAEL PEREZ DE ALBA identificado con C.C. 1.048.272.968 quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRON.

CONSIDERACIONES

1.- DAVID RAFAEL PEREZ DE ALBA cumple una pena acumulada de 240 meses de prisión, en virtud de las sentencias acumuladas por el Juzgado Quinto homólogo de la ciudad en proveído del 02 de febrero de 2017, las que se detallan así:

- Del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga del 17 de septiembre de 2013, con pena de 111 meses de prisión y multa de 33.33 SMLMV, por Los delitos de utilización ilegal de uniformes, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de uso restringido de las Fuerzas Armadas, hechos acaecidos el 12 de noviembre de 2012. RAD: 68001-6000-159-2012-07431 – NI. 13557.
- Del Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento en descongestión de Bucaramanga del 01 de septiembre de 2014, con pena de 136 meses de prisión, por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado en concurso con hurto calificado y agravado, hechos cometidos el 16 de septiembre y 3 de noviembre de 2012. RAD: 68406-6000-000-2013-00005 – NI. 25814.
- Del Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga del 19 de julio de 2016, con pena de 67 meses de prisión y multa de 270 SMLMV, por el



delito de secuestro simple atenuado en concurso homogéneo y sucesivo, hechos que datan del 16 de septiembre y 3 de noviembre de 2012. RAD: 2012-00152.

2.- El 24 de octubre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3. REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19053105	01/03/2023	31/10/2023	948	ESTUDIO	822	68.5
TOTAL REDENCIÓN						68.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/01/2023 a 30/03/2023	MALA
CONSTANCIA	01/04/2023 a 31/10/2023	BUENA

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 68.5 días (2 meses 8.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- De conformidad con el art. 101 ibidem no se reconocen 126 horas de estudio del certificado N° 19053105, por cuanto su conducta fue MALA en el periodo comprendido entre el 01/01/2023 y el 30/03/2023.

3.3- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 12 de noviembre de 2012, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de 133 meses 6 días.

3.4.- En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: i) 8 meses 1.5 días el 12 de diciembre de 2017, ii) 10 días el 2 de julio de 2019, iii) 7 meses 12 días el 6 de agosto de 2020, iv) 3 meses 3 días el 27 de octubre de 2020, v) 2 meses 12 días el 26 de marzo de 2021, vi) 1

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura



mes 1 día el 24 de mayo de 2022, vii) 29.5 días el 9 de agosto de 2022, viii) 1 mes el 4 de marzo de 2023 y, ix) 2 meses 8.5 en el presente auto, que arrojan un total de **26 meses 17.5 días.**

Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – la sentenciada ha descontado la cantidad de **159 meses 23.5 días.**

4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

4.1.- En esta oportunidad se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta, (iii) Resolución N° 421 1471 del 11 de diciembre de 2023 y, (iv) documentos de arraigo – teniéndose en cuenta los allegados en pretérita oportunidad –.

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuidadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.



4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que PEREZ DE ALBA cumple una condena de 240 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 144 meses, quantum que ya superó, dado que a la fecha ha cumplido 159 meses 23.5 días contando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 421 1471 del 11 de diciembre de 2023 expedida por el Director del CPAMS GIRON, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado, no obstante, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta del penado durante el periodo del 01/01/2023 al 31/03/2023 fue calificada como MALA, para la concesión de la gracia en comento se requiere superar todos y cada uno de los requisitos señalados y, en el caso concreto, el solicitante no demostró un adecuado desempeño durante su privación de la libertad al interior del panóptico, siendo evidente su desprecio por el cumplimiento de los mandatos judiciales, lo que permite concluir que no se ha superado la finalidad de la pena de prevención especial, ya que no surtió en la sentenciada el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retomarla en comunidad, por lo tanto, se negará el subrogado de la libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno DAVID RAFAEL PEREZ DE ALBA, como redención de pena DOS MESES OCHO PUNTO CINCO DÍAS (2 meses 8.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado DAVID RAFAEL PEREZ DE ALBA ha cumplido una pena de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MESES VEINTITRES PUNTO CINCO DÍAS DE PRISIÓN (159 meses 23.5 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: NEGAR al sentenciado DAVID RAFAEL PEREZ DE ALBA la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA CASTELLANOS BARAJAS
Juez



NI	—	32671	—	BESTDoc
RAD	—	68001600882820110207600		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 15 — DICIEMBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre petición de otorgamiento del mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	MARÍA EUGÉNIA TARAZONA SEPULVEDA						
Identificación	28.149.168						
Lugar de reclusión	CPMSM BUCARAMANGA - PRISIÓN DOMICILIARIA: CRA 26 A # 10-34 BARRIO ARENALES II ETAPA GIRON.						
Delito(s)	FRAUDE PROCESAL						
Bien Jurídico	EFICAZ Y RECTA IMPARTICION DE JUSTICIA						
Procedimiento	Ley 906 de 2004						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM AAAA	
Juzgado 09	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga		24	05 2019	
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga		09	10	2019	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	- -	
Ejecutoria de decisión final (FICHA TÉCNICA)					17	10 2019	
Fecha de los Hechos					Inicio	- - -	
					Final	- 12 2007	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD HH	
Pena de Prisión					72	- -	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					72	- -	
Pena privativa de otro derecho					12	- -	
Multa acompañante de la pena de prisión					200 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos. Sent. 29/03/2023					\$9'474.294,58		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	3 SMLMV	SI	-	X			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		-	-	-	-	-	-



Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	28	10	2019	50	09	-
	Final	15	12	2023	-	-	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

De manera oficiosa, procede el despacho revisar la situación jurídica de la penada estudiando a favor de ella la procedencia del subrogado de libertad condicional.

Por parte del CPMSM BUCARAMANGA no han sido remitidos los documentos necesarios para el estudio del beneficio que se reclama (art. 471 L. 906/04), por ende, se oficiará al director de dicho establecimiento para el envío de los mismos.

La ausencia de "documentación necesaria" es una razón legal para negar la petición (CSJ AHP 21 mar 2013 rad. 40983); la resolución favorable del consejo de disciplina es un "requisito imprescindible" en la evaluación del cumplimiento de las exigencias legales para el reconocimiento del derecho (CSJ SEP087-2020), y es razonable la negativa de la petición si no es acompañada de los elementos de juicio del art. 471 L. 906/04 (CSJ



STP9354-2020). Se hace necesario contar con los documentos los cuales corresponde recolectarlos y aportarlos al respectivo centro carcelario (CSJ STP17239-2019; STP9999-2019).

4. Decisión.

Como quiera que no se cuenta con la documentación requerida para analizar en su totalidad los requisitos para la concesión de libertad condicional, por ahora no se concederá el mecanismo sustitutivo y se oficiará al director del CPMS Bucaramanga para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **REITERAR LA ORDEN DE OFICIAR** a la dirección del CPMSM BUCARAMANGA para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP respecto del sentenciado para resolver sobre libertad condicional.
3. **DECLARAR** que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de 50 meses 09 días del total de 72 meses de prisión a los que fue condenado.
4. **ADVERTIR** a la sentenciada que -entre otros- la libertad condicional está supeditada a "la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo del pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado" (art. 64 CP).
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI — 33636 — EXP Físico
 RAD — 68500600023220190009000

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 06 — DICIEMBRE — 2023

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos oportunamente por Procurador 52 Judicial II Penal, en contra el proveído del 10 de abril de 2023.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	BERNARDO BELTRÁN RAMIREZ					
Identificación	1.101.690.379					
Lugar de reclusión	CPAMS GIRON					
Delito(s)	Homicidio agravado en concurso con tráfico porte o tenencia de armas de fuego accesorio partes o municiones agravado en concurso con hurto calificado y agravado.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado que acumuló penas	J1EPMS Bucaramanga			13	07	2020
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (pendiente)				-	-	-
Fecha de los Hechos	Inicio			28	05	2019
	Final			28	06	2019
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Penas de Prisión				252	18	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				252	18	-
Pena privativa de otros derechos (derecho a la tenencia y porte de armas)				40	18	-
Multa acompañante de la pena de prisión						
Multa en modalidad progresiva de unidad multa						
Perjuicios reconocidos				60 SMLMV 15 SMLMV Para 8 víctimas c/u		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-



14

provoquen un nuevo examen de la decisión objetada, en aras de persuadir al funcionario de corregir los yerros en que haya podido incurrir, dicho de otra manera, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente. En razón de esa finalidad, quien acude a ese mecanismo tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a aseverar que el funcionario plasmó situaciones o reflexiones injustas, erradas, o imprecisas, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico o jurídico por los cuales lo decidido le causa un agravio infundado y, de contera, debe ser reconsiderado. La claridad implica que la argumentación tenga un hilo conductor que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad; la precisión envuelve la necesidad de que de manera puntual se indique cuál es el error fáctico o jurídico en que se incurrió; y la suficiencia apunta a que el juicio argumentativo sea capaz, por sí solo, de convencer al Juzgador de revocar su providencia. (CSJ AP3368-2022)

2. Caso concreto

Encuentra este juzgador que debe reponerse la decisión recurrida, toda vez que no existe sustento normativo alguno que permita decretar en estudio de acumulación jurídica, una reducción de las penas accesorias como en el caso en concreto frente a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, ya que, en efecto el artículo 31 del código penal aplicable conforme a lo contemplado en el artículo 460 del C.P.P. en caso de concursos de conductas punibles y acumulación jurídica de penas, establece límites máximos a no sobrepasar sin posibilitar la reducción bien sea de las penas principales o accesorias.

Así las cosas, tenemos que razón le asiste al agente del ministerio público, pues realizadas las operaciones aritméticas pertinentes, arroja una pena accesoria de privación del derecho y porte de armas por un término de 158 meses 18 días tal y como se expone a continuación:

Condenas	Sanciones Penales							
	Prisión		Multa acompañante pena prisión	Inh. ejer. dchos. func. públ. (acces.)		Priv. Der. Tenencia Porte. armas (acces.)		
	MM	DD	SMLMV	MM	DD	MM	DD	
Condena más alta								
68500600023220190009000	212	-	-	212	-	-	-	
Condena(s) restante(s)								
68755600024220190026100	40	18	-	40	18	158	18	
Total	252	18	-	252	18	158	18	

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE

1. **REPONER** el numeral segundo del interlocutorio de fecha 10 de abril de 2023, el cual quedará así: **IMPONER** en contra del sentenciado la **PENA PRINCIPAL ACUMULADA DE PRISIÓN POR UN TÉRMINO IGUAL A 252 MESES 18 DÍAS Y LAS PENAS ACCESORIAS ACUMULADAS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TÉRMINO DE 252 MESES 18 DÍAS Y PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS POR UN TÉRMINO DE 158 MESES 18 DÍAS.**
2. **INHIBIRSE** por sustracción de materia de continuar el trámite de la apelación.
3. **PRECISAR** que no procede recurso alguno contra esta decisión ya que la decisión no contiene puntos nuevos (art. 190 L. 600/00).
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena y libertad condicional en favor del PL GERMAN NEL GARCIA PAEZ, identificado con C.C. No. 79.260.188, privado de la libertad en el CPAMS - Girón.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. GERMAN NEL GARCIA PAEZ cumple pena de 49 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 21 de mayo de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del punible de actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo, negándole los subrogados.

2. El sentenciado impetra la libertad condicional, echándose de menos en su solicitud la resolución favorable que expide el penal, cartilla biográfica, y documentos para acreditar arraigo personal.

2.1 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.2 Sin necesidad de adentrarnos en el estudio de cada uno de los



presupuestos que reclama la norma para la concesión de este subrogado, ha de dejarse sentado desde ya que la pretensión no está llamada a prosperar en razón a la prohibición expresa de que trata el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que reza:

*“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. **Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:** 1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004. 2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004. 3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios. 4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal. 5. **No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal (...)**8. **Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.**” – Negrillas propias -.*

Así las cosas, imperioso resulta denegar a GERMAN NEL GARCIA PAEZ la solicitud de libertad condicional toda vez que la conducta delictiva por la que fue condenado el ajusticiado es la de actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo, por hechos acaecidos en el año 2007, es decir en vigencia de la norma transcrita, la cual empezó a regir el 8 de noviembre de 2006.

Luego por expresa prohibición legal el penado no tiene derecho a la libertad condicional, ni a ningún otro subrogado o beneficio administrativo, estando llamado a cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta en su contra en establecimiento carcelario y/o penitenciario.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

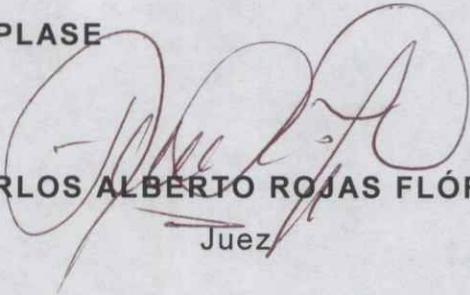


R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional al PL GERMAN NEL GARCIA PAEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Sustitución de la ejecución de la pena -art. 461 CPP y 314 CPP-					
RADICADO	NI. 35394	EXPEDIENTE	FISICO	X		
	CUI 68001600015920180386800		ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)	YEFERSON FABIAN MANTILLA RIOS	CÉDULA	1.094.280.889			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY906/2004	x	LEY 600/2000	X	LEY 1826/2017

A S U N T O

Resolver la solicitud de sustitución de la ejecución de la pena (Arts. 461 y 314 del C.P.P) deprecada por el apoderado de **YEFERSON FABIAN MANTILLA RIOS** identificado con CC 1.094'280.889, privado de la libertad por cuenta de esta causa.

A N T E C E D E N T E S

1.- El despacho vigila la pena de 12 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 2 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, tras declararlo responsable del delito de hurto calificado y agravado, fallo en el que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

2.- El 11 de diciembre el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023², conforme remisión que efectuara el Juzgado Sexto homólogo el pasado 5 de mayo de 2023.

2.1. En la fecha el defensor de Mantilla Ríos solicita la sustitución de la ejecución de la pena, al considerar que el Juzgado de ejecución de penas es competente para sustituir la ejecución de la pena, previa caución en los mismos casos de sustitución de la detención preventiva en los términos de los artículos 461 y 314 del estatuto procedimental penal. Conforme a ello, el numeral primero de la precitada disposición permite realizar un juicio de ponderación de la necesidad de la sanción penal que deberá resolverse conforme a la vida personal, laboral, familiar o social del condenado con los elementos de prueba que sean aportado.

¹ Consejo Superior de la Judicatura

² Consejo seccional de la Judicatura



Adicional a esto, precisó que, atendiendo al ser deontológico del derecho penal, del derecho penitenciario y de la criminología crítica que encuentran en sus objetivos de prevención especial, reinserción social y protección al condenado como fines de la pena, su representado se encuentra privado de la libertad en la Fundación FEI de Piedecuesta cumpliendo una sanción impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito para Adolescentes de Bucaramanga donde se le declaró responsable a título de auto del reato de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso con hurto calificado y agravado en grado de tentativa, sitio en el que realizó su proceso de resocialización y al parecer fue el vivo reflejo de la evolución humana, la reincorporación social y un asertivo proceso formativo, que *“ha permitido concluir (por demás tempranamente) que una persona con la firme vocación de cambio de sus horizontes, puede lograr el destino de su vida”*.Fl. 20.

A partir de esto, y del extracto de un informe psicosocial -no se aporta al trámite-, plantea como problema jurídico el de si ¿es posible que, a través de un proceso, evolutivo, restaurativo, resocializador y reeducativo de una persona que cumplió una sanción penal privado de la libertad como adolescente se haga necesario otro nuevo como adulto, en virtud de que ello podría representar un retroceso?, para seguidamente informar que el domicilio donde se cumpliría la pena es la calle 2 Nro. 24C-14 barrio Transición 5 de esta localidad.

C O N S I D E R A C I O N E S

3. COMPETENCIA.

De conformidad con lo señalado en el artículo 38 del código de procedimiento penal, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen, entre otros asuntos, de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan, así como de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables. A su vez, el artículo 41 de la Ley 906 de 2004 de la que se viene haciendo mención, define el inicio de la competencia del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para ejecutar la sanción penal, que reza: *“Ejecutoriado el fallo, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad será competente para los asuntos relacionados con la ejecución de la sanción”*

Lo anterior se acompasa de las normas previstas en el libro IV título I capítulo de la misma obra procedimental, exactamente en el artículo 459 y siguientes, así como lo consignado en la Ley 65 de 1993, y en la sentencia Radicación 19762 de y de diciembre de 2005 M.P.

Sigifredo Espinosa Pérez, que describe el comienzo de la ejecución de la pena como un estadio diferente, pos procesal si se quiere.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

Con atino el defensor contractual ha definido del problema jurídico a resolver, sin embargo, la tesis adoptada por este Despacho es NEGATIVA sino se observara que dentro del proceso no obra prueba alguna que respalde su pedimento, aunado a esto, el delito por el que se emitió condena se encuentra enlistado como prohibido para sustituir la pena de prisión por la domiciliaria, como se explicará con detalle en líneas posteriores.

4.1.1. Premisas de orden jurídico sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

De la sustitución de la ejecución de la pena.

El código de procedimiento penal en su artículo 461, consagra lo siguiente: *“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.”*, a tono con lo mencionado, la norma se integra a otra de carácter procedimental como lo es la del artículo 314 de la misma codificación, que también consagra:

“ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1. <Ver Notas del Editor> Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

(...)

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. artículo 188); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); ...)

4.1.2. Premisas de orden fáctico.



4.1.2.1 De acuerdo con los medios de conocimiento que obran dentro del proceso, se tiene que el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad declaró responsable a YEFERSON FABIÁN MANTILLA RÍOS como autor del delito de hurto calificado descrito en los artículos 239, 240 inciso segundo, título VII, capítulo I, libro II del código Penal, por hechos ocurridos el 7 de mayo de 2018, sentencia que fue sometida a reparto y conocida por el Juzgado Sexto homólogo de esta ciudad, que en auto del 19 de enero de 2022 asumió la causa, requirió a la Fundación FEI-Piedecuesta y al Juzgado Tercero Penal del Circuito para Adolescentes, en aras de que una vez cesaran los motivos por los cuales se encontraba privado de la libertad lo dejara a disposición.

4.1.2.2. El 11 de diciembre el señor Mantilla Ríos fue dejado a disposición de esta causa, lo que habilitó el pronunciamiento que en este momento amerita la atención del Despacho. Solicitud presentada por la Defensa, sustentada en argumentos como que, los fines de la pena consignados en el artículo 4 del código penal no se acompasan con el tratamiento penitenciario al que se vería avocado su representado luego de cursar uno similar cuando era adolescentes.

5. Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas legales y jurisprudenciales, se logró dilucidar lo siguiente:

5.1. Al respecto es importante señalar que la pretensión de la defensa no tiene vocación de prosperidad como se anunció en la formulación del problema jurídico, en primer lugar, porque si bien es cierto Mantilla Ríos afrontó y adelantó su proceso de resocialización por las múltiples conductas por las que fue sancionado por el Juzgado de Responsabilidad Penal para adolescentes dentro del radicado 680016001280201600371, lo cierto es que no queda claro si los hechos de la pena que se vigila ocurrieron con anterioridad a la condena que se cumplió.

5.2. Téngase en cuenta, además, que, de avalarse la pretensión de la defensa, quienes culminan el cumplimiento de una pena no serían requeridos para cumplir otras, con lo que se desconoce la protección de los bienes jurídicos que fueron afectados, la vigencia de la norma, y precisamente los fines de la pena tan citados en la petición de la defensa. Pero aunado a esto, no hay prueba alguna que dé cuenta de la actividad desplegada por el ahora ajusticiado, y a esto debe añadirse la prohibición establecida en el parágrafo del artículo 314 de la norma procedimental para el delito de hurto calificado.

5.3. Como ya se dijo, no basta con la transliteración hecha por la defensa en su memorial para dar por probado el proceso de resocialización del penado, sino que se requería de verdaderos elementos de juicio que permitieran realizar un juicio de ponderación entre los derechos en tensión debidamente reconocidos en el problema jurídico planteado, pero es



una razón objetiva la que no permite siquiera continuar con el desarrollo de las premisas, pues no se puede sustituir la privación en internamiento carcelario por la del domicilio cuando la condena se emitió por un reato como el de hurto calificado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al interno a **YEFERSON FABIAN MANTILLA RIOS** identificado con CC 1.094'280.889 la sustitución de la ejecución de la pena de que trata el artículo 461 del C.P., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CASTELLANOS BARAJAS
JUEZ



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 y DESAJBUGCC23-1020, sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

Irene Cabrera García
IRÉNE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		EXTINCIÓN DE LA PENA			
RADICADO		NI 14984 CUI 68001-6000-000-2015-00115-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		MALLERLY BALLESTAS CUERVO	CEDULA	37.551.281	
CENTRO DE RECLUSIÓN		EN LIBERTAD			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO:		CONTRA LA SALUD Y LA SEGURIDAD PÚBLICA			
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a MALLERLY BALLESTAS CUERVO, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a MALLERLY BALLESTAS CUERVO la pena acumulada de 106 meses de prisión y multa de 2079 SMLMV, en virtud de las sentencias condenatorias proferidas el 7 de octubre de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, como responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes en concurso con el delito de concierto para delinquir agravado y el 7 de mayo de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga, como responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes.

Mediante auto del 20 de mayo de 2022, este Despacho le concedió la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso con caución prendaria por valor de \$200.000, por un periodo de prueba de 10 meses y 10 días, diligencia que suscribió el 24 de mayo de 2022.

DE LA EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que a la sentenciada le fue otorgada la libertad condicional, quedando sometida a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 10 meses y 6 días, conforme la diligencia de compromiso suscrita el 24 de mayo de 2022, que culminó el 30 de marzo de 2023.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no obra constancia de haber sido condenada al pago de perjuicios, atendiendo las conductas por las que fue condenado.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que la procesada observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de esta ciudad, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de la sentenciada MALLERLY BALLESTAS CUERVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.551.281, en virtud de las sentencias condenatorias proferidas el 7 de octubre de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, como responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes en concurso con el delito de concierto para delinquir agravado y el 7 de mayo de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga, como responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes, a la pena acumulada de 106 meses de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código Penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de esta ciudad, para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

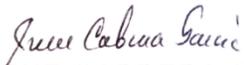


**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.


IRENE CABRERA GARCÍA
 Sustanciadora

ASUNTO		EXTINCIÓN DE LA PENA				
RADICADO		NI 22050 CUI 68432-6108-608-2009-00080-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	X
					ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		OSCAR MARTÍN ÁLVAREZ VEGA		CEDULA	13.926.152	
CENTRO DE RECLUSIÓN		EN LIBERTAD				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO:		CONTRA LA FAMILIA				
LEY	906 DE 2004		600 DE 2000	X	1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a OSCAR MARTÍN ÁLVAREZ VEGA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a ÓSCAR MARTÍN ÁLVAREZ VEGA la pena de 34 meses de prisión y multa de 20 SMLMV, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 20 de junio de 2013 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Málaga, como responsable del delito de inasistencia alimentaria. En sentencia le fue concedida la suspensión condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso con caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por un periodo de prueba de 34 meses, la cual suscribió el 20 de junio de 2013.

DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el

subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la suspensión condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 34 meses, conforme la diligencia de compromiso suscrita el 20 de junio de 2013, que culminó el 20 de abril de 2016.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no se dio trámite a incidente de reparación integral (folio 48).

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Málaga, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado OSCAR MARTÍN ÁLVAREZ VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.926.152, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 20 de junio de 2013 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Málaga, como responsable del delito de inasistencia alimentaria, a la pena de 34 meses de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código Penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Málaga, para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución No. DESAJBUGCC23-1020 y DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

Irene Cabrera García

IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA				
RADICADO	NI 29058 CUI 68432-6001-282-2015-00001-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	ISMAEL GONZÁLEZ TORRES	CEDULA	13.906.243		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EN LIBERTAD CONDICIONAL				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO Y EL REGIMEN CONSTITUCIONAL				
LEY	600 DE 2000	906 DE 2004	X	1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a ISMAEL GONZÁLEZ TORRES, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a ISMAEL GONZÁLEZ TORRES la pena impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 21 de septiembre de 2016 por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Málaga, por los delitos de extorsión agravada en grado de tentativa y rebelión, a la pena de 78 meses de prisión.

Este Despacho mediante auto del 4 de octubre de 2018 le concedió la libertad condicional, previo pago de caución prendaria por valor de \$300.000 y suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 29 meses y 17 días, la cual suscribió el 18 de octubre de 2018.

1. DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento

de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la libertad condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 29 meses y 17 días a partir del 18 de octubre de 2018, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, periodo que culminó el 5 de abril de 2021.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no existe información que haya sido condenado por concepto de perjuicios, ni que las víctimas o interesados hubieran realizado las gestiones necesarias a fin de ser resarcidas.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

Una vez ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente para archivo definitivo al Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga con Funciones de Conocimiento.

2. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone el desglose del memorial de fecha 5 de julio de 2023, mediante el cual el apoderado renuncia al poder conferido por JONATHAN NAVARRO CIFUENTES (folios 118 y 119), para que sea registrado al proceso que corresponda.

Por el Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento a lo acá dispuesto, respecto del cual no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado ISMAEL GONZÁLEZ TORRES, con cédula de ciudadanía N° 13.906.243, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 21 de septiembre de 2016 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga con Función de Conocimiento, por el delito de extorsión agravada en grado de tentativa y rebelión, a la pena de 78 meses de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente para archivo definitivo al Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga con Funciones de Conocimiento.

SEXTO.- Por el Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento al numeral 2. **OTRAS DETERMINACIONES.**

SÉPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		NIEGA EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA				
RADICADO		NI 31291 CUI 68001-6000-000-2008-00047-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
				ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)		CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ FLÓREZ	CEDULA	1.098.667.971		
CENTRO DE RECLUSIÓN		EN LIBERTAD CONDICIONAL – Correo: csargfk1801@gmail.com				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO:		CONTRA LA VIDA Y EL PATRIMONIO ECONOMICO				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de extinción de la sanción penal impuesta a CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ FLÓREZ, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ FLÓREZ la pena de 224 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 11 de agosto de 2008 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de homicidio agravado y hurto calificado y agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad.

Mediante auto de fecha 28 de junio de 2018, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta le concedió el beneficio de la libertad condicional, quedando sometido a un periodo de prueba de 74 meses y 27 días, bajo caución prendaria por valor de \$400.000, la cual fue prestada a través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso, la cual se suscribió el día 8 de agosto de 2018.

DE LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el

subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ FLÓREZ le fue otorgada la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 8 de agosto de 2018, donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un periodo de prueba de 74 meses y 27 días. Por tal motivo, se aprecia que no ha cumplido con el periodo de prueba impuesto, haciéndole falta por ejecutar 11 meses y 6 días del periodo de prueba.

Por tal razón y dado que no se satisfacen los requisitos legales, se NIEGA la solicitud de extinción de la pena al sentenciado CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ FLÓREZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al sentenciado CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ FLÓREZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.098.667.971.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL Y RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Interlocutorio no. 1704						
RADICADO	NI 35026 (CUI 15238600021120230012100)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	TRANSITO MARCELA MARTINEZ MOJICA			CEDULA	1097990236		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada a favor de la sentenciada TRANSITO MARCELA MARTINEZ MOJICA quien se halla privado de la libertad en el CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el 3 de mayo de 2023 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Duitama-Boyacá, TRANSITO MARCELA MARTINEZ MOJICA fue condenada a la pena de 17 meses 24 días de prisión, al hallarla responsable del delito de hurto calificado y agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

***REDENCIÓN DE PENA**

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Mujeres de Bucaramanga, documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18982187	JUN/2023	SEP/2023	572	35,75			√
19043396	OCT/2023	OCT/2023	16	1	114	9,5	√
TOTALES			588	36,75	114	9,5	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de CUARENTA Y SEIS (46) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

*LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para los delitos de hurto calificado, dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

Actual situación de la sentenciada frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 17 meses 24 días de prisión (534 días).
- Con motivo de esta actuación ha estado privada de la libertad desde el 13 de marzo de 2023 a la fecha, por lo que a hoy presenta una detención física de 9 meses 7 días.
- En el presente interlocutorio le fue reconocida redención de pena de 46 días.
- En consecuencia, sumados tiempo de privación física de la libertad con la redención de pena, se advierte que a hoy, presenta una detención efectiva de 10 meses 23 días (323 días).

Como se puede advertir, la aludida sentenciada encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado las tres quintas partes (320,4 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

De conformidad a lo registrado en la sentencia condenatoria la víctima fue indemnizada.

Mediante Resolución 000729 del 16 de noviembre de 2023, el Consejo de Disciplina del penal conceptuó favorablemente para que se conceda libertad condicional a la sentenciada, calificando su conducta en términos de buena, lo cual permite inferir un buen pronóstico de rehabilitación, no existiendo por ahora la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-640 de 2017, C 757 de 2014 y por la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3348–2022 Radicación 61616 del 27 de julio de 2022, entre otras, de acuerdo con las cuales, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo reprochable de la conducta por la que fue condenada TRANSITO MARCELA MARTINEZ MOJICA, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En la última de las decisiones citadas la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación

Penal- sostuvo:

“Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T–019–2017 y T–640–2017 –posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inculcadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La *previa* valoración de la conducta no puede equipararse a *exclusiva* valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la *gravedad* de la conducta punible por la *valoración de la conducta*, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola *gravedad* de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.”

En consecuencia, este despacho considerando de recibo los registros que aparecen en la cartilla biográfica, la certificación allegada por el penal en la que se establece que la conducta de la penada se ha mantenido en el grado de buena y la resolución favorable emitida por la Dirección del Penal, estima que se cuenta con un buen pronóstico de rehabilitación que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

TRANSITO MARCELA MARTINEZ MOJICA
NI 35026

Ahora, en lo que toca con el arraigo familiar y social, se allegó documento suscrito por la progenitora de la sentenciada, en el que afirma que la acogerá en su vivienda ubicada en el Barrio Galán, transversal 3 No. 8-81 segundo piso del municipio de Barbosa, Santander, se adjuntó copia de recibo de servicio público que coincide con la dirección reseñada y documento suscrito por el ciudadano José Ramón Gabriel Díaz Jiménez, quien afirma conocer a la sentenciada desde hace más de 20 años.

Por consiguiente, se concederá a TRANSITO MARCELA MARTINEZ MOJICA la libertad condicional debiendo otorgar caución por valor de \$100.000 y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometida a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 7 meses 1 día (211 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Una vez se haga efectiva la libertad condicional, por el Centro de Servicios deberá remitirse esta actuación por competencia a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER a la interna TRANSITO MARCELA MARTINEZ MOJICA IDENTIFICADA CON C.C. No 1097990236, redención de pena de CUARENTA Y SEIS (46) DIAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: CONCEDER a TRANSITO MARCELA MARTINEZ MOJICA identificada con C.C. No 1097990236, el instituto jurídico de la libertad condicional, debiendo otorgar caución por valor de \$100.000 y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometida a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 7 meses 1 día y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal), conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Suscrita la diligencia de compromiso, se emitirá orden de libertad a favor de la sentenciada, con la advertencia que de estar solicitada por alguna autoridad, deberá ser puesta a su disposición.

TRANSITO MARCELA MARTINEZ MOJICA
NI 35026

CUARTO: Una vez se haga efectiva la libertad condicional, por el Centro de Servicios deberá remitirse esta actuación por competencia a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

DCV